

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/135/2019

Metepec, Estado de México a 11 de marzo de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

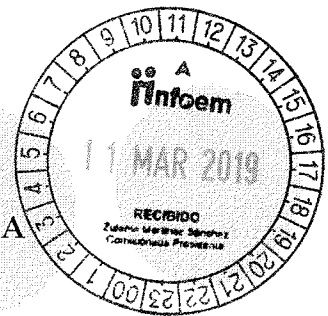
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04793/INFOEM/IP/RR/2018 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04793/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04793/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

La materia en que radicó el recurso de revisión que nos ocupa, lo fue en que se proporcionara por parte del **Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz** lo siguiente:

“Copia del contrato(s) al que están sujetos los policías de tránsito de Tlanepantla de Baz de 1995 al 2000 a la fecha Lista de todas prestaciones que estos perciben” (Sic)

Así, debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en el resolutivo **SEGUNDO** se determinó lo siguiente:

Sin embargo, a consideración del suscrito lo anterior, no es suficiente para cumplir con el objetivo de la figura jurídica que refieren, toda vez que entregar la información como se ordena en la resolución materia del presente asunto no garantiza que los servidores públicos adscritos a la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tlalnepantla de Baz no sean identificados o identificables, en virtud de que entregará el listado de servidores públicos por orden alfabético, dicho de otro modo se ordena la entrega del documento en donde conste el nombre de los servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad, dato que a consideración del suscrito debe ser protegido por este Órgano Garante.

Al respecto, debe precisarse que los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación directa con el 21 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, permiten someter la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular, sobre este punto en particular, a consideración del suscrito debió ordenarse que se entregara la información aplicando la anonimización contemplada en el artículo 4 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad.

Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que el omitir proporcionar los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, toda vez que como se ha mencionado con antelación, al proporcionar la información solicitada por el recurrente, es posible que los servidores públicos adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos policiacos, al respecto cabe hacer mención que no debe pasar desapercibido que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Énfasis añadido

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se haga identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminado el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Así, desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo cual encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en

Lo anterior no sucede cuando se instruye la entrega de los nombres en un listado por separado, toda vez que con esfuerzos mínimos como presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el mismo Sujeto Obligado que contenga la nómina del personal con funciones administrativas, se obtiene la información necesaria para hacer el cruce de datos y obtener por descarte el nombre del personal con funciones operativas, que justamente es lo que se pretende proteger, cuando el Comisionado Ponente instruye la entrega de la información de manera disociada.

De tal suerte, la instrucción debió ser en el sentido de determinar que los nombres de policías actualizan el supuesto de información reservada, establecido en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el fin de salvaguardar la vida, salud y seguridad de los elementos operativos de los cuerpos policiacos.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)